



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2014-416
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARTHA LICENIA CAMPOS RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se dio aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que se prescindió de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y los alegatos de conclusión fueron presentados de forma escrita, el suscrito Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 ibidem procede a omitir sentencia dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

“En contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el objeto de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: declarar a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL es administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios (morales – materiales, lucro cesante y daño emergente), a favor de mis representados MARTHA LICENIA CAMPOS RAMIREZ, y el señor EFRAIN BARRERA FIERRO, en su calidad de padres del joven JUAN MANUEL BARRERA CAMPOS (q.e.p.d), y representantes legales de los menores hermanos PAULA ANDREA BARRERA, BRAYAN ANDRES VARGAS CAMPOS, LAURA CAMILA VARGAS CAMPOS, DAIRA SOFIA VARGAS CAMPOS, y su nieto el menor MATIAS BARRERA CAMPOS, los hermanos LINA MARCELA BARRERA CAMPOS, YESID FABIAN BARRERA CAMPOS, ocasionados con motivo del trágico fallecimiento del joven JUAN MANUEL BARRERA CAMPOS, en hechos ocurridos el pasado 22 de

manera instantánea al joven JUAN MANUEL BARRERA CAMPOS, propiciándole una herida de bala en su rostro.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL a pagar a todos y cada uno de los demandantes MARTHA LICENIA CAMPOS RAMIREZ, y el señor EFRAIN BARRERA FIERRO, en su calidad de padres del joven JUAN MANUEL BARRERA CAMPOS (q.e.p.d), y representantes legales de los menores – hermanos PAULA ANDREA BARRERA, BRAYAN ANDRES VARGAS CAMPOS, LAURA CAMILA VARGAS CAMPOS, DAIRA SOFIA VARGAS CAMPOS, y su nieto – sobrino, el menor MATIAS BARRERA CAMPOS, los hermanos LINA MARCELA BARRERA CAMPOS, YESID FABIAN BARRERA CAMPOS, lo siguiente:

POR PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, los salarios mínimos legales mensuales que a continuación se indican, por el valor vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los intereses comerciales que se causen durante los seis meses siguientes a dicha ejecutoria y los moratorios que se originen después de ese término.

DEMANDANTE	RELACION	CANTIDAD
MARTHA LICENIA CAMPOS HERNANDEZ	MADRE	500 S.M.L.M.V.
EFRAIN BARRERA FIERRO	PADRE	500 S.M.L.M.V.
LINA MARCELA BARRERA CAMPOS	HERMANA	250 S.M.L.M.V.
YESID FABIAN BARRERA CAMPOS	HERMANO	250 S.M.L.M.V.
PAULA ANDREA BARRERA	HERMANO	250 S.M.L.M.V.
BRAYAN ANDRES VARGAS CAMPOS	HERMANO	250 S.M.L.M.V.
LAURA CAMILA VARGAS CAMPOS	HERMANA	250 S.M.L.M.V.
DAIRA SOFIA VARGAS CAMPOS	HERMANA	250 S.M.L.M.V.
MATIAS BARRERA CAMPOS	SOBRINO	150 S.M.L.M.V.

TERCERO: Como consecuencia de declararse administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, de la totalidad de los perjuicios ocasionados a los actores por la muerte del occiso JUAN MANUEL BARRERA CAMPOS, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, a cada uno de los demandantes o a quien sus derechos representen los perjuicios morales y materiales, correspondientes a los siguientes periodos: vencido o consolidado comprendido desde el día de la muerte 22 de abril de 2012, hasta la fecha de la sentencia que se produzca; y el futuro o anticipado contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de este fallo hasta el término de vida del occiso JUAN MANUEL BARRERA CAMPOS, de acuerdo a las tablas colombianas de mortalidad aprobadas por la Superintendencia Bancaria, incluidos el daño emergente y el lucro cesante, en la cuantía



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

que se demuestre en el curso del proceso. O que resulte de la liquidación posterior a la sentencia genérica.

CUARTA: Las condonas respectivas serán actualizadas aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor. Desde la fecha de ocurrencia de los hechos, hasta la ejecutoria de la correspondiente sentencia definitiva.

QUINTA: Condonar en costas a las demandadas (Art. 55 ley 446/1998)"

1.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones de la demanda señala el apoderado los siguientes aspectos:

1. Dice la apoderada de la parte actora que el día 22 de abril de 2012 siendo las 07:00 de la mañana aproximadamente algunos muchachos que residen en el barrio refugio se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas frente a la manzana F casa 3 cuando unas cuadrás arriba sobre la calle 24 se formó una riña entre dos muchachos, apareciendo posteriormente dos policías en una moto, quienes intervinieron en la riña; en ese momento apareció una señora de nombre Amanda, madre de uno de los muchachos que protagonizaron la riña, a fin de separar a los jóvenes en atención a que uno de ellos era su hijo de nombre Johan, pero la citada señora fue empujada por los policías cayendo al piso y Johan se le fue encima a la policía con piedras.
2. Afirma la abogada que en ese momento subían por esa vía los muchachos con los que estaba tomando Johan, entre ellos Juan Manuel Barrera Campos, y se dieron cuenta que habían maltratado a los señora Amanda, quien estaba embarazada; manifiesta que los policías le estaban dando bolillo a Johan por lo que los muchachos, entre ellos, Juan Manuel Barrera arrancaron detrás de los policías con piedras en la mano, y en ese momento ya habían como 30 policías, porque se había presentado una pelea en un sitio más arriba, los muchachos persiguieron a los Agentes como hasta el frente de la escuela, cuando la policía se sintió acorralada dispararon, los muchachos estaban frente a la tienda de Don Martínez y la policía estaba frente al parquecito del refugio, desde allí dispararon, hicieron cuatro disparos; un agente de policía desenfundó el arma e hizo dos disparos, de inmediato sonaron otros dos disparos, otro agente de la

3. Manifiesta la abogada que el muchacho Juan Manuel Barrera Campos duró más de 15 minutos botado en la calle, luego llegaron dos policías y lo arrastraron hasta la patrulla y allí lo dejaron como una hora, entre tanto la comunidad arremete contra la policía y le prenden fuego a una de las motocicletas oficiales, siendo capturadas varias personas y siendo trasladadas al comando de policía.
4. Expresa la apoderada que la señora Nohora Editma García afirma que su menor hijo Julián Andrés presenció todo y se dio cuenta quien fue el policía que le disparó a Juan Manuel.

2. CONTESTACION

Realizada la notificación, la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, dentro del término de traslado contestó la demanda, sin proponer excepciones; en el citado escrito manifiesta el apoderado que lo que ocurrió fue que el joven JUAN MANUEL BARRERA CAMPOS junto con otras personas amanecieron embriagados y dieron inicio a una pelea, la cual al tener intervención policial, denotó una agresión hacia los policías y la negativa a que se procediera; e incluso en desarrollo de esta gresca incineraron una motocicleta policial.

Afirma el apoderado que según prueba de balística, ese día la única persona que concomitante a los hechos accionó un arma de fuego, fue el señor JUAN MANUEL BARRERA CAMPOS, pues varios policías en juramentadas en materia penal y disciplinaria indican haber escuchado en desarrollo de la gresca la denotación de armas de fuego, pero ninguno indica que hayan sido los policías quienes dispararon, lo cierto es que el único que accionó armas de fuego fue el extinto JUAN MANUEL, pues no obra prueba de determinación de residuos de disparo que así lo indique sobre los policiales.

Manifiesta el profesional que la demanda se centra en predicar que el patrullero ERIK ROSEMBERG MUÑOZ PORTELA fue quien ultimó con su arma de dotación a JUAN MANUEL BARRERA, pero a éste no se le demostró técnico científicamente que haya accionado su arma, pues al único que se le demostró haber usado armas de fuego fue el fallecido JUAN MANUEL BARRERA; el patrullero ERIK ROSEMBERG MUÑOZ PORTELA fue el último en entregar su arma de dotación porque se encontraba judicializando a uno de los gestores de la gresca y de los daños a la motocicleta, por lo que si él hubiese disparado su arma tuvo todo el tiempo para reponer las municiones y eliminar cualquier riesgo de evidencia, y ni el más torpe de los torpes hubiera escondido una vainilla percutida en el fondo del proveedor de su arma, la cual sabía que se la incautarían.

Dice el profesional que pretender los demandantes que se tenga como un hecho cierto y como prueba de la muerte de JUAN MANUEL BARRERA CAMPOS el





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

que se encontrara una vainilla percutida, sería desfasar el límite de las pruebas y lo que cada una dice ella; culmina indicando que el extinto JUAN MANUEL BARRERA CAMPOS fue gestor de la violencia y luego fue víctima de la misma, por lo que solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante

La apoderada de la parte actora hace un pronunciamiento respecto de los hechos probados, haciendo transcripción de apartes del informe pericial y de las declaraciones rendidas en el proceso para indicar que las únicas armas de fuego presenté en el lugar de los hechos, eran las pertenecientes a los miembros de la Policía Nacional, pues la gente se enfrentó con palos, machetes, piedras, armas blancas pero no con armas de fuego según las propias declaraciones de los policiales.

Trae a colación algunos apartes de sentencias emitidas por el H. Consejo de Estado, e indica que está acreditado que los disparos que le produjeron la muerte a JUAN MANUEL BARRERA provienen del uso indiscriminado de armas de dotación oficial; que no es posible determinar que el señor JUAN MANUEL BARRERA haya disparado en contra de los miembros de la policía nacional por cuanto no existe prueba alguna de que portaba arma de fuego para el momento de la ocurrencia de los hechos; que es imposible que exista legítima defensa por parte de los miembros activos de la policía cuando en realidad estos portaban armas de fuego frente a palos, armas blancas y piedras que portaban los civiles.

Agrega que los agentes de la policía le dispararon al joven JUAN MANUEL BARRERA haciendo uso desproporcionado e injustificado de la fuerza, lo que configuró una falla en el servicio, como quiera que se vulneró su derecho a la vida, que sólo puede ceder en estas situaciones o circunstancias cuando se demuestre legítima defensa o un estado de necesidad pero siempre ponderando otro bien de igual rango, es decir, otra vida humana en términos de inminencia y urgencia.

3.2. Parte demandada

Afirma el apoderado de la parte accionada que dentro de la investigación disciplinaria adelantada se demostró que ningún policial fue el causante del deceso del señor JUAN MANUEL BARRERA y milita en ese libelo un cúmulo de

Indica que existe incongruencia de los testimonios y trayectoria real del proyectil, en atención a que las imágenes de la descripción de como estarían tanto el policía presuntamente agresor y el agredido JUAN MANUEL BARRERA según la versión de NOHORA EDILMA el policía está en una posición elevada respecto del lugar donde está JUAN MANUEL por ello es inverosímil que se diga que fue el oficial el que le disparó porque el impacto en el cráneo le llegó por el lado derecho y de abajo hacia arriba, resultando imposible según la ubicación policial, por tanto los testigos faltan a la verdad, pues en su jurada en esta jurisdicción dice que sus hijos lloraban sobre el cuerpo inerte de JUAN MANUEL, que éste trabajaba para su esposo en construcción de obras civiles, que vio como el policía le disparaba de frente a JUAN MANUEL, pero ello es controvertido por su propio hijo JULIAN ANDRES TORRES GARCIA cuando dice que ninguno de sus hermanos estuvo allí, que JUAN MANUEL tampoco trabajó para su padre y en cuanto a los disparos dice que ello se dio cuando había solo 4 policías, pero su madre dice que ello ocurrió cuando había mucha gente.

Culmina indicando que la policía nacional no es responsable de la muerte de JUAN MANUEL BARRERA en atención a que no existe prueba técnico científica que así lo determine; a más de ello estaba ebrio, protagonizando agresiones por vías de hecho, lanzando al albur su propia suerte al ser el gestor de violencia y luego fue víctima de la misma.

3.3. Ministerio Público

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico fijado en la audiencia inicial consiste en saber si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – es responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios causados a la parte demandante con ocasión de la muerte de JUAN MANUEL BARRERA CAMPOS en hechos ocurridos el 22 de abril de 2012 en el barrio refugio donde se presentó una ofensiva entre miembros de la comunidad de dicho sector y miembros de la policía nacional.

2. TESIS DE LAS PARTES

2.1. Tesis parte demandante

Afirma la parte demandante que la entidad accionada en el ejercicio de sus funciones violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en atención a que sobrepasó el uso desmedido de la fuerza siendo responsable de los perjuicios reclamados por falla en el servicio, al disparar contra la humanidad de JUAN



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE ISAGUE

MANUEL BARRERA CAMPOS en hechos ocurridos el 22 de abril de 2012, donde perdió la vida.

2.2. Tesis parte demandada

Aduce que no es responsable de los perjuicios reclamados por la parte actora con ocasión de la muerte de JUAN MANUEL BARRERA CAMPOS en atención a que no se encuentra demostrado que los perjuicios padecidos por los demandantes hayan sido causados por miembros de la policía nacional.

3. Tesis del Despacho

De conformidad con el material probatorio allegado al expediente, el Despacho considera que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL no puede ser declarada patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor JUAN MANUEL BARRERA CAMPOS (Q.E.P.D.), al no haberse demostrado fehacientemente la imputación fáctica y jurídica ni la relación de causalidad adecuada entre el daño y la actuación de la Policía Nacional como elemento esencial de la responsabilidad Estatal, razón por la cual deben ser negadas las pretensiones de la demanda.

4. La responsabilidad patrimonial del estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El *Daño Antijurídico* es entendido jurisprudencialmente como el *detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación* (Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P. Alir E. Hernández Enríquez).

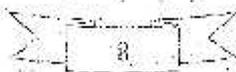
cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *"imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño"* (Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez).

A partir de la disposición constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

Reliévese que para efectos de determinar la responsabilidad de la administración a la luz del régimen de imputación objetivo, resulta irrelevante el análisis de la licitud o ilicitud de la conducta asumida por los agentes estatales; con la aclaración, que de todas formas, en los casos en que esté demostrada la culpa de la administración, es loable que se analice la responsabilidad patrimonial del Estado bajo la óptica de la falla del servicio², por ser la cláusula general de compromiso y el título de imputación de responsabilidad del Estado por excelencia, aunado a que con la prueba de la falla, la propia administración podrá

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, proferida el 11 de noviembre de 2009, Radicación número: 05001-23-24-000-1994-02073-01(17927), Actor: Elizabeth Pérez Sosa y Otros, Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

iniciar de forma ulterior la acción de repetición contra el agente que dolosa o culposamente hubiere producido el daño.

De otro lado, en cuanto al nexo de causalidad, nuestro Órgano de Cierro³ trayendo a colación apartes de la Doctrina Francesa ha considerado que éste, es el elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es la determinación de que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla. En tratándose de la falla del servicio, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anomalía.

4.1. Uso de armas de fuego de dotación oficial.

En la actualidad, cuando se debate la responsabilidad del Estado por daños causados con el uso de armas de fuego de dotación oficial, por regla general se acude a la aplicación de la teoría del riesgo excepcional⁴; en este sentido la jurisprudencia de la Sala ha señalado que la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional, o el Ejército Nacional, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos.

En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante para el caso. A su vez la Administración, para exonerarse de responsabilidad, debe acreditar la presencia de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 73001-23-31-000-1997-04725-01(15127).

⁴ Hasta 1989, la jurisprudencia del Consejo de Estado resolvió los casos relacionados con daños causados por armas de dotación oficial a través de la falla del servicio probada (sentencia de octubre 21 de 1982) con alguna incursión en la presunción de culpa (sentencia de octubre 24 de 1975, Exp. 1631). Pero en sentencia del 20 de febrero de ese año, Exp. 4655, el Consejo de Estado habló de falla del servicio presunta. En tal sentencia se dijo que el actor sólo debía acreditar que le sufrió un perjuicio indemnizable y la existencia de una relación causal con el servicio y, por su parte, la Administración sólo podía exonerarse de toda responsabilidad si probaba que aunque el daño fue causado por un hecho atribuible, había obrado de tal manera prudente y diligente, que su actuación no pudiera calificarse como omisiva.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que aún en aquellos casos en los cuales concurren los presupuestos para proferir condena en contra del Estado con base en el título objetivo de imputación del riesgo excepcional, se ha considerado que cuando se configuren, igualmente, los elementos necesarios para deducir responsabilidad patrimonial de la entidad demandada con fundamento en la ocurrencia de una falla en el servicio que se encuentre suficientemente acreditada en el plenario, el carácter admonitorio y de reproche del actuar de la Administración que la invocación de este título de imputación conlleva, hace que la condena se profiera con fundamento en éste y no aplicando el régimen objetivo de responsabilidad⁵.

6. DE LAS PRUEBAS

Revisado el expediente se observan las siguientes pruebas que son relevantes para adoptar la decisión de fondo:

1. Informe Pericial de Necropsia No. 2012010173001000196, realizado a JUAN MANUEL BARRERA CAMPOS conforme Acta de Inspección Técnica de Cadáver de fecha 22 de abril de 2012 donde se indica que el cadáver presenta herida con proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en la región preauricular derecha y orificio de salida en la región parietal posterior izquierda.

DESCRIPCION DE LAS LESIONES POR ARMA DE FUEGO (CARGA MULTIPLE)

- 1.1. Orificio de Entrada: En la región preauricular derecha a 7cm de la línea media y a 12cm del vértex. Mide 1x0.8 cm. Presenta anillo de contusión excéntrico hacia las 5 horas y no se le observan residuos macroscópicos de disparo. Sus bordes son invertidos.
- 1.2. Orificio de Salida: En la región occipitoparietal izquierda a 6 cm del vértex y a 4 cm de la línea media posterior. Mide 3.5x2cm, sus bordes son irregulares y evertidos.
- 1.3. Lesiones: Piel y tejido celular subcutáneo, contusión hemorrágica subgaleal temporoparietal derecha, orificio de fractura con caracterización interna en el temporal derecho de donde parten líneas de fractura hacia la parte anterior y hacia el peñasco, entra a cavidad craneal, lacera meninges, causa hematoma subaracnoideo temporoparietal derecho, contusiones hemorrágicas de las bases de los temporales, laceración hemorrágica en lúnul en el cerebro desde el lóbulo temporal derecho hasta la zona posterior del parietal

⁵Ver entre otras las Sentencias 12 de octubre de 2006, Radicación No: 680012315000199301501 01 (29.980), Sentencia de 14 de abril de 2010, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Exp.17921.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

izquierdo, lacera nuevamente las meninges, causa orificio de fractura con craterización externa de la región parietotemporal izquierda y contusión hemorrágica galeal y subgaleal parietooccipital izquierda.

- 1.4. Trayectoria anatómica: Plano horizontal: Infero – Superior. Plano coronal: Antero – Posterior. Plano sagital: Derecha – izquierda.

Como conclusión pericial se indica que la manera de muerte fue **VIOLENTA – HOMICIDIO, CAUSA DE LA MUERTE: HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN CRANEO, MECANISMO DE MUERTE: SHOCK NEUROGENICO**, folios 22-26.

2. Informe de Laboratorio OT – 0499-2012 donde se indica que se le tomaron muestras a las manos y prendas de vestir a **JUAN MANUEL BARRERA CÁMPOS** correspondiente a un Kit identificado con el número **DASFGN 1083-12** con el siguiente resultado: *del estudio morfológico y químico practicado con el Microscopio Electrónico de Barrido, M.E.B. y la Microsonda de Dispersión Energetica de Rayos X, D.E.X., sobre las partículas presentes en las muestras enviadas a este laboratorio, se conceptúa que: SI SE ENCONTRARON PARTICULAS DE RESIDUOS DE DISPARO EN LAS MUESTRAS TOMADAS CON EL KIT DASFGN 1083-12; folio 27-28.*
3. Solicitud de análisis de EMP y EF – FPJ – 12 – BALÍSTICA – de 39 armas de fuego incautadas el 22 de abril de 2014 respecto de varios miembros de la policía nacional, donde se individualizó a cada uno de ellos con la respectiva arma, y el informe de investigador de laboratorio –FPJ – 13– No. 3-10683 del 06 de mayo de 2012 concluye que *la vainilla identificada como (V1) del número de hallazgo 39, calibre 9mm, posee aguja percutora en forma hemisférica, huella del cierre de la recámara lisa, huella de extractor a las 3 y de cyccor a las 8. Fue percutidas por un arma de fuego clase pistola de calibre 9mm, la vainilla es APTA para cotejo. Esta vainilla es de las que se utilizan para el ensamble de munición para el uso de las fuerzas armadas ya que presenta estampado en su base o culote el número de lote, es cual es del lote (L07) y no (L01), como figura en el estudio inicial del, que realizo el balístico del CTI, FABIO ALBERTO AGUIRRE BEDOYA. En el tanque recuperador de agua, con el arma de fuego, identificada como A1, número de hallazgo 39. Clase Pistola, marca sig Sauer con número serial SP0173028, CALIBRE 9mm. Se realizaron disparos, para la obtención de las muestras de referencia (patrón), consistente en tres vainillas y tres*

MANUEL BARRERA, Y se realizó entrevista NOHORA EDILMA GARCIA, MARTHA LICENIA CAMPOS, WILLIAN ALEXANDER SALGADO, STELLA BELTRAN, YECID FABIAN BARRERA; folios 42-50.

5. Declaración jurada de los POLICIALES JONATHAN OSWALDO MORENO GONZALEZ, JOHN ANDERSON CERQUERA MEJIA, JEISON SMIDT MORENO SANCHEZ, ANDRES ENRIQUE NUÑEZ ORTI Y ERICK ROSSENER MUÑOZ PORTELA ante la Fiscalía 16 Seccional – URI ; folios 51-65.
6. Libro de anotaciones de la policía el día 22 de abril de 2012, folios 72-73.
7. Declaración rendida por el señor RICARDO HUEPA INVESTIGADOR CRIMINALISTICO IV-BALISTICO FORENSE en la Oficina de Control Interno de la Policía Metropolitana de Ibagué, folios 170-172.
8. Declaración rendida por los policiales JAIDER JOSE MUNIVE PABON, ERICK ROSSENER MUÑOZ PORTELA, ANDRES ENRIQUE NUÑEZ ORTIZ y JUAN CARLOS DIAZ GUILOMBO en la Oficina de Control Interno de la Policía Metropolitana de Ibagué; folios 173-187.
9. Auto de archivo definitivo de Investigación disciplinaria de fecha 01 de septiembre de 2014 de la oficina de control disciplinario interno de la policía metropolitana de Ibagué, folios 193-218.
10. Investigación penal adelantada por la Fiscalía 49 Seccional – Unidad de Vida – dentro del radicado 730016000450201201403 en el cual es víctima el señor JUAN MANUEL BARRERA CAMPOS, folios 1-569 Cuaderno No. 3 Tomo I, II y III.

Del material probatorio obrante en el proceso se evidencia que en horas de la mañana del día 22 de abril del año 2012 en el barrio el Refugio de la ciudad de Ibagué se presentó una riña entre ciudadanos que se encontraban departiendo algunos tragos y que por razones desconocidas terminaron en un altercado con arma blanca, por lo que habitantes de la comunidad solicitaron la presencia del personal de la policía del CAI de las ferias a fin de calmar los ánimos, según se desprende de varias declaraciones, entre ellas la de JHONATAN OSWALDO MORENO GONZALEZ quien dice que *...íbamos al apoyo cuando llegamos a la dirección indicada no recuerdo cual era la dirección pero sé que era en el refugio, encontramos a unos sujetos en estado de embriaguez protagonizando una riña con armas blancas...* (folio 52); en similares términos expuso el patrullero ANDRES ENRIQUE NUÑEZ ORTIZ cuando afirma que *recibí turno a las 07:30 de la mañana cuando salimos a patrullar con el patrullero MUÑOZ PORTELA ERICK como cuadrante cuatro cuando la central manda al cuadrante siete a atender el caso de riña en el Barrio Refugio y después nos mandó a nosotros para que los fuéramos a apoyar entonces nos fuimos las dos patrullas...* (folio 59)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Situación que es corroborada por la señora NÓHORA EDILMA GARCIA GONZALEZ, quien afirma en su declaración que *al yo estar pasando por ese sector observe una revuelta donde una señora que se encontraba en estado de embarazo quien responde al nombre de AMANDA, luchaba con su hijo de nombre JOHAN, para llevárselo a dormir en ese momento que AMANDA, se encontraba con JOHAN, llegaron dos policías es una moto, el que intervino en el momento era un policía alto y de cabello mono, ese policía cogió a JOHAN, de los brazos como para ayudarlo a llevar, pero JOHAN, en ese momento en que el policía cogió a JOHAN, lumbó a la mamá de JOHAN...situación sobre la que no puedo afirmar si lo hizo o no con intención...* (folio 126);

Como se observa, la presencia de la policía sobre las 07:30 de la mañana aproximadamente en el barrio-refugio el día 22 de abril de 2012 obedeció a un llamado que hizo la comunidad en atención a una riña presentada por algunos ciudadanos que se encontraban injiriendo bebidas embriagantes, y llevaban la noche entera en dicha situación, pues así lo manifiesta uno de los amigos del extinto JUAN MANUEL BARRERA cuando afirma que *nos encontrábamos tomando en un sitio llamado LA RAMPLA, ubicado en la CLL 15 entre CARRERAS 2 y 3, allí estuvimos tomando hasta llegada las 03:00 de la mañana, luego de eso nos fuimos todos para el barrio EL REFUGIO y llegamos a tomar al estanco 24 horas ubicado en la avenida principal entre los barrios REFUGIO y MAR TÍNICA, en ese momento nos encontrábamos como catorce personas, pero llegué más o menos las 06:00 de la mañana, ya quedábamos solo cinco personas que eran mi hermano WILLIAM, JUAN MANUEL, OSCAR, al que conocen como el vago, y JOHAN...* (folio 136);

En este orden de ideas es evidente que estamos en presencia de un escenario donde la fuerza pública intervino por solicitud de la comunidad, ante la existencia de una riña perpetrada por algunos individuos en un alto grado de alicoramiento residentes en el barrio Refugio de la ciudad de Ibagué.

Ahora bien, dicha situación desencadenó en una asonada donde resultó muerto JUAN MANUEL BARRERA, pero no existe certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, pues son múltiples las versiones que se emitieron al respecto, entre ellas la declaración de la señora IBETH YOHANNA HERERA GALI EGO quien afirma que *los policías que se encontraban en el sitio que en ese momento eran cuatro habían empujado a una señora que estaba en estado de embarazo, la señora se llama AMANDA, no se sus apellidos, al yo ver que empujaron a la señora los muchachos DIEGO, JOHAN Y JUAN MANUEL BARRERA CAMPOS, reaccionaron contra los policías, aunque*

disparara JUAN MANUEL BARRERA CAMPOS, cayó al suelo, luego de que JUAN MANUEL BARRERA CAMPOS, quedara tendido en el suelo.....(folio 122)

Por su parte la señora NOHORA EDILMA GARCIA GONZALEZ en su declaración afirma que iba llegando a mi casa a eso de las 06:30 de la mañana, recuerdo que yo iba transitando sobre la CLL 24, del barrio REFUGIO 2 EPATA, al yo estar pasando por ese sector observe una reyuela donde una señora que se encontraba en estado de embarazo quien responde al nombre de AMANDA, luchaba con su hijo de nombre JOHAN, para llevárselo a dormir en ese momento que AMANDA, se encontraba con JOHAN, llegaron dos policías es una moto, el que intervino en el momento era un policía alto y de cabello mono, ese policía cogió a JOHAN, de los brazos como para ayudarlo a llevar, pero JOHAN, en ese momento en que el policía cogió a JOHAN, tumbó a la mamá de JOHAN, es decir tumbó a la señora AMANDA, situación sobre la que no puedo afirmar si lo hizo o no con intención, el caso es que cuando la señora cayó al suelo esta perdió el conocimiento, en ese mismo momento venía de su casa JUAN MANUEL BARRERA CAMPOS, a quien yo llamaba JUANES, al él observar esa situación la reacción de JUAN MANUEL, fue la de irse a donde había un barranco de tierra, tomar una parte de ella en una de sus manos y preguntar que le estaban haciendo a su amigo JOHAN y la madre de él, llamada AMANDA, situación de la que no obtuvo respuesta de nadie, por lo que supongo yo JUAN MANUEL, con la intención de tirarles ese pedazo de tierra que tenía en sus manos la levantó y fue en ese momento en que el otro policía que había llegado con el mono delgado que tumbó a la señora AMANDA, sacó su arma de la cintura y sin dudar disparó una sola vez, apuntándole a JUAN MANUEL, como a la cabeza, luego de ese disparo JUAN MANUEL, cayó al suelo mandando su mano al cuello, en ese momento no pensamos que le hubiera pasado algo a JUAN MANUEL, pero todos nos alarmamos lo que hizo que la policía fuera retrocediendo para ese momento sólo estaban los dos policías en una moto uno el policía que como ya dije empujó a AMANDA, el otro fue el policía que le disparó a JUAN MANUEL, luego de esto recuerdo que llegaron más policías (folio 126)

Contrario a ello, JULIAN ANDRES TORRES GARCIA manifestó que eso fue entre las 06:00 y 07:00 de la mañana, cuando salí de mi casa observe que frente a mi casa más exactamente en la tienda de don JUAN, se encontraba JUANES, junto con DIEGO Y JOHAN, ellos se encontraban discutiendo con la policía que en ese momento eran cuatro policías que se movilizaban en dos motos, esos alegatos se dieron debido a que los policías querían sacar a JUANES, DIEGO y JOHAN, de la tienda pero la respuesta de ellos era de que no se iban de la tienda, luego de que alegaran por eso JUANES, DIEGO y JOHAN, empezaron a insultar a los policías echándoles la madre, por lo que en respuesta los cuatro policías que se encontraban en ese momento sacan su arma de fuego de dotación, a partir de ese momento los policías siempre tienen el arma en sus manos, luego de esto los policías salen de la tienda y además de ellos sale JUANES, DIEGO y JOHAN y se ubican sobre la avenida que separa los barrios del REFUGIO Y MARTINICA, tanto



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

los policías como JUANES, DIEGO y JOHAN estar en el mencionado carril de un momento a otro ya se intentan agredir físicamente empezando estas agresiones los cuatro policías contra JUANES, DIEGO y JOHAN, por lo que mi padre y yo al ver esta situación comentamos de que eso ya se está calentando es decir se está poniendo delicado, en ese mismo momento observo que JUANES, toma una piedra que estaba en el suelo, lo que hace que uno de los policías con el arma les apunte a ellos tres es decir a JUANES, DIEGO Y JOHAN, de un momento a otro ese policía que está apuntando dispara hacia la cara de JUANES, y luego de que ese policía dispara JUANES, se toca la cara y cae al suelo, luego de que JUANES cae al suelo yo le pregunto a mi padre LUIS CARLOS TORRES, que si le disparo a JUANES, y mi padre me responde que sí, al ver eso JOHAN y DIEGO, reaccionan agrediendo a los cuatro policías que estaban en ese momento, al percatarnos de esto mi padre y yo sin perder de vista al policía que le disparó a JUANES, nos acercamos a donde había quedado tendido JUANES, sin embargo los policías al ver la reacción de toda la comunidad comienzan a retroceder y a disparar al aire, mientras yo seguía mirando al policía mi papá, se agacha a ver como esta JUANES, luego se pone de pie y sigue mirando al policía que le había disparado a JUANES... (folio 129)

Hasta aquí se evidencia que no existe claridad sobre las circunstancias en las que se dio muerte a JUAN MANUEL BARRERA, pues por una parte se indica que hubo una discusión entre los policiales que hicieron presencia en el sector y el hoy occiso, junto a otros, por una presunta agresión frente a la señora Amanda, mientras que por otra parte se manifiesta que lo realmente sucedido fue que el extinto JUAN MANUEL y sus amigos discutieron con los referidos policías en el lugar donde estaban injiriendo bebidas embriagantes porque éstos últimos no querían retirarse del lugar, sin embargo se afirma que el policía desenfundó su arma, apuntó al extinto JUAN MANUEL y le disparó, aun cuando un testigo afirmó que le apuntó a la cabeza mientras que el otro sostiene que fue a la cara.

Ahora bien, DIEGO FERNANDO SALGADO BELTRAN amigo del extinto JUAN MANUEL BARRERA en su declaración afirma que yo me encontraba alterado y en ese momento observe como tiraban piedra para lado y lado, entre mis amigos y la policía, entonces en ese momento además de mis amigos y los policías que para ese momento habfan como unos veinte algo, se sumaba la comunidad residente en los dos barrios, quienes también en reacción a como se estaba portando la policía empezó a arrojar piedras, de un momento a otro la policía queda de un lado por el carril que va de la vía del terminal hacia la variante ubicándose ellos en la parte de arriba y nosotros en el mismo carril pero de la parte de abajo, en ese momento nosotros JOHAN ANDRES, JUAN MANUEL BARRERA CAMPOS Y YO,

nosotros íbamos con piedras en las manos, por lo que la policía sale a correr retrocediendo de donde ellos estaba, por esta situación a los policías se les queda una moto de color verde con blanco, de la que no recuerdo la placa, sin embargo nosotros seguimos corriendo a los policías y uno de ellos saca su arma de dotación (disparándola por una vez, disparo que le pego a mi amigo JUAN MANUEL BARRERA CAMPOS, quien para ese momento se encontraba a mi lado, por lo que de inmediato lo veo caer al suelo, yo me agacho a ver como esta JUAN MANUEL, en ese momento yo no lo veo sangre, pero lo veo con los labios morados y los ojos abiertos, por lo que de una vez le digo al policía que disparo "LO MATO, SAPO HIJUEPUTA", por lo que los policías siguieron dando piedra y la comunidad y nosotros al ver esto que paso nos indignamos por lo que más se regaló la gente a tirarle piedra a la policía; al ver esto yo lo que hago es irme para encima a los policías... (folio 137).

De lo acabado de reseñar se advierte que lo sucedido fue una agresión inicial de parte de la comunidad frente a la fuerza pública, pues el declarante afirma que los habitantes del barrio refugio como de la Martinica se fueron contra los policías con palos y piedras, configurándose esto en una agresión efectiva respecto de los policiales; ahora, no existe identidad respecto de la versión en que presuntamente le dispararon a JUAN MANUEL BARRERA, mírese que las señoras NOHCRA E IBETH afirman que el policía le apuntó con el arma en la cabeza de JUAN MANUEL y le disparó, mientras que DIEGO, persona con la que estaba compartiendo tragos desde la noche anterior y estaba al lado del extinto JUAN MANUEL afirma que el policía lo que hizo fue un disparo, contrariando lo afirmado por las referidas señoras.

Por otra parte, lo que sí aparece claramente demostrado es que la comunidad de los barrios refugio y Martinica arremetieron contra el personal uniformado, usando palos, armas blancas, piedras, entre otros, situación que los puso en estado de indefensión al percatarse que eran mayoría y estaban armados.

También es claro, que todos concuerdan en que el extinto JUAN MANUEL BARRERA participó activamente en la asonada ocurrida el día 22 de abril de 2012, fecha en la que lamentablemente falleció, y según informe pericial fue una muerte VIOLENTA - HOMICIDIO, CAUSA DE LA MUERTE: HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN CRANEO.; MECANISMO DE MUERTE: SHOCK NEUROGENICO.

Así las cosas, el daño se hace consistir en la muerte del joven JUAN MANUEL BARRERA CAMPOS ocurrida el pasado 22 de julio de 2012 en el barrio Refugio de la ciudad de Ibagué donde se suscitó un enfrentamiento entre miembros de la comunidad y varios uniformados pertenecientes a la policía nacional.

Según informe Pericial de Necropsia No. 2012010173001000196 se indica que el extinto JUAN MANUEL BARRERA CAMPOS presenta herida con proyectil de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

arma de fuego con orificio de entrada en la región preauricular derecha y orificio de salida en la región parietal posterior izquierda, causada con arma de fuego de carga múltiple. En el mismo se indica que:

Orificio de Entrada: En la región preauricular derecha a 7cm de la línea media y a 12cm del vértex. Mide 1x0.8 cm. Presenta anillo de contusión excéntrico hacia las 5 horas y no se le observan residuos microscópicos de disparo. Sus bordes son invertidos.

Orificio de Salida: En la región occipitoparietal izquierda a 6 cm del vértex y a 4 cm de la línea media posterior. Mide 3.5x2cm, sus bordes son irregulares y evertidos.

Lesiones: Piel y tejido celular subcutáneo, contusión hemorrágica subgaleal temporoparietal derecha, orificio de fractura con caracterización interna en el temporal derecho de donde parten líneas de fractura hacia la parte anterior y hacia el peñasco, entra a cavidad craneal, lacera meninges, causa hematoma subaracnoideo temporoparietal derecho, contusiones hemorrágicas de las bases de los temporales, laceración hemorrágica en túnel en el cerebro desde el lóbulo temporal derecho hasta la zona posterior del parietal izquierdo, lacera nuevamente las meninges, causa orificio de fractura con craterización externa de la región parietotemporal izquierda y contusión hemorrágica galeal y subgaleal parietooccipital izquierda.

Trayectoria anatómica: Plano horizontal: Infero – Superior. Plano coronal: Antero – Posterior. Plano sagital: Derecha – izquierda.

Como conclusión se señala que la muerte fue **VIOLENTA – HOMICIDIO, CAUSA DE LA MUERTE: HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN CRANEO,; MECANISMO DE MUERTE: SHOCK NEURÓGENICO.**

En consecuencia se encuentra plenamente demostrado el daño causado a la parte actora, consistente en la muerte de JUAN MANUEL BARRERA en hechos inicialmente narrados y además se encuentra determinada claramente la magnitud del mismo.

Ahora bien, acreditada la existencia del daño, corresponde al Despacho determinar si la muerte de JUAN MANUEL BARRERA CAMPOS q.e.p.d. es atribuible o no a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

desproporcionada, irracional y abusiva causado la muerte JUAN MANUEL BARRERA CAMPOS q.e.p.d.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta el material probatorio existente en el proceso, se evidencia que el mismo no es suficiente para demostrar con certeza que la policía nacional usó sus armas de dotación oficial con los calificativos antes señalados, pues recuérdese bien que la presencia de los patrulleros y demás miembros de la policía en el barrio refugio no obedeció a su discrecionalidad, sino por el contrario dicho personal policial concurrió al lugar de los hechos por solicitud de la comunidad a fin de recuperar el orden público que se estaba viendo afectado en razón a una riña perpetrada por varios miembros de la comunidad que se encontraban en estado de alicoramiento, con sus ánimos alterados y en discusión con arma blanca, por lo que los miembros de la fuerza pública acudieron a dicho lugar con el objeto de recuperar el orden público en dicho sector, pero resulta que lo que aconteció fue una inminente e inesperada asonada en su contra, ya que fueron atacados con piedras, machetos, palos, etc., donde al parecer se accionaron una o quizás dos armas de fuego, resultando como víctima fatal el extinto JUAN MANUEL BARRERA CAMPOS, pero ello no quiere decir que el proyectil que le quitó la vida el citado señor sea de los policiales que acudieron a la zona a cumplir con su deber constitucional de asegurar la convivencia en paz de los habitantes de Colombia.

En consecuencia, no se encuentra acreditado que existió un uso de las armas de dotación oficial de manera irresponsable, injusta, desproporcionada, irracional y abusiva como lo afirma la parte actora, pues no se encuentra acreditado que los policiales implicados en el asunto hayan tenido en la mira a JUAN MANUEL BARRERA como objetivo para quitarle la vida, mucho menos que llegaran al lugar de los hechos dando bolillo y disparando sus armas a diestra y siniestra como se pretende hacer ver por los demandantes.

Mírese bien, que en el proceso no existe prueba que demuestre que efectivamente el daño alegado fue causado por un arma de fuego de dotación oficial presuntamente utilizada por los policiales en el lugar de los hechos, pues si bien, obran dentro del expediente algunas pruebas practicadas dentro del proceso penal, entre los que se encuentra un informe de investigador de laboratorio -FPJ-13- de fecha 22 de abril de 2012, adelantado por el Cuerpo Técnico de Investigación "CTI" - Sección Criminalística - laboratorio de Balística, de las armas que portaban los policías que acudieron al barrio el refugio el día de la asonada, folios 411-425. C 3 Tomo III, y en el mismo se evidencia que algunas armas no contaba con el total de proyectiles de los cartuchos correspondientes, entre ellos los hallazgos 31 y 39, pertenecientes a los policías FABIAN NAVARRO ESTERLIN Y ERICK ROSSENER MUÑOZ PORTELA, folios 2-7 C 3 Tomo I, lo cierto es que en el hipotético caso que dichos policiales hubiesen activado sus armas, ello no es suficiente para tan siquiera deducir, y menos aún para establecer que con alguna de dichas armas se hubiese ocasionado la muerte de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

JUAN MANUEL BARRERA CAMPOS, pues al cuerpo sin vida de éste último no se le encontró proyectil alguno y en el lugar de los hechos tampoco se encontró.

Así las cosas, no existe ninguna prueba, ni en las copias del proceso penal ni en las recaudadas dentro del presente asunto, que dictamine, certifique o ponga de presente que el proyectil que le quitó la vida a JUAN MANUEL BARRERA CAMPOS haya sido percutido por una de las armas que portaban los policiales el día de la asonada donde ocurrió el lamentable hecho respecto del cual se reclaman perjuicios, por lo que es evidente que la parte actora no logró probar la relación de causalidad entre el daño y el hecho de la administración, pues el hecho de que los miembros de la policía nacional en servicio activo deban portar sus correspondientes armas de dotación oficial, por sí solo no constituye la razón por la cual deba responsabilizarse por los hechos ocurridos en su presencia, y más cuando en la zona donde ocurrió el lamentable hecho es un lugar de continuas riñas entre habitantes del sector, quienes bien pueden poseer armas de fuego y hacer uso de las mismas.

Ahora bien, no hay que olvidar que el extinto JUAN MANUEL BARRERA CAMPOS participó activamente en las agresiones realizadas a los policiales, pues en su estado de alboramiento ejecutó acciones ofensivas y agresivas en contra de éstos, según lo afirma su amigo DIEGO FERNANDO SALGADO BELTRAN con quien se encontraba tomando licor desde la noche anterior, cuando indica que junto con JOHAN, JUAN MANUEL y miembros de la comunidad empezaron a insultar a los policías, diciéndoles groserías y se dirigieron en su contra con piedras en las manos, luego es evidente que el hoy occiso de manera directa asumió correr el riesgo al que se exponía cuando decidió participar en las agresiones al cuerpo policial, resaltándose que eran más los miembros de la comunidad del barrio el Refugio que ni el cuerpo de la fuerza pública.

Por otra parte, se observa que la policía nacional abrió investigación disciplinaria No. METIB -2012-25 en contra del patrullero ERICK ROSSENER MUÑOZ PORTELA por los hechos ocurridos el 22 de abril de 2012 donde resultó muerto el joven JUAN MANUEL BARRERA CAMPOS, en atención a que el arma que portaba el citado policial solo tenía 13 cartuchos, un cartucho de uso civil y extrañamente una vainilla con fulminante percutido, en el fondo del cargador de la pistola, situación que lo vinculó a la investigación disciplinaria.

En atención a ello, y surtido el trámite disciplinario correspondiente, el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Inspección General – Oficina de Control Disciplinario interno policía Metropolitana de Ibagué – Despacho mediante auto del

BARRERA; a más de ello, se indicó que para probar científicamente la responsabilidad del patrullero se requiere la existencia del proyectil que impactó al ciudadano, pero esto no es posible porque ni en el lugar de los hechos ni en el cuerpo del occiso se halló evidencia alguna que permitan hacer comparaciones técnicas con la pistola del indiciado.

Argumentos éstos que el Despacho se permite reafirmar en atención a que ni en las piezas penales ni en el presente proceso se logró demostrar técnicamente que el patrullero ERICK ROSSENER MUÑOZ PORTELA el día en que ocurrieron los hechos accionó su arma de dotación oficial, ni mucho menos que con el proyectil desaparecido de la vainilla percutida del arma del policía fue la que impactó en la humanidad de JUAN MANUEL BARRERA; aspectos totalmente relevantes para endilgar responsabilidad en un momento determinado a la policía nacional respecto de la muerte de JUAN MANUEL BARRERA, pero como quiera que ello no está acreditado, no es posible atribuirle responsabilidad alguna a la parte aquí demandada.

Ahora bien, observa el Despacho que si bien de las declaraciones rendidas por la señora NOHORA, IBETH como la de DIEGO se indica que fue un policía el que le disparó al extinto JUAN MANUEL BARRERA, dichas declaraciones no tienen total congruencia en atención a que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de estudio son disímiles; pues por una parte, se afirma que en dicho momento había poca presencia de habitantes del lugar mientras que el policía presuntamente apuntaba a la cabeza de JUAN MANUEL mientras que el otra versión, la de DIEGO, se indica que cuando JUAN MANUEL cae al piso habían muchas personas sobre el carril bajando que conduce a la variante, circunstancias estas que no dan claridad respecto a las condiciones reales en que sucedieron los hechos materia de esto.

A más de ello, si se analiza la ubicación en la que presuntamente se encontraban los policiales respecto de los habitantes del barrio refugio al momento de la asonada, se evidencia que los hechos ocurrieron sobre la avenida de la calle 24 que comunica con la variante, pasando por los barrios Refugio y Martinica, vía que tiene pendiente hacia el puente de la variante; y los policiales que se encontraban en ese sector (refugio - martinica) fueron retrocediendo hacia la parte superior de la vía quedando siempre los habitantes en la parte inferior, luego no estuvieron en lugar totalmente plano, sino por el contrario, inclinado, donde los policiales ocuparon la parte superior y los habitantes en la parte inferior.

En este orden de ideas, no tiene sentido las afirmaciones en que el policía le apuntó de frente al extinto JUAN MANUEL, y ello es corroborado con el contenido del Informe Investigador de Laboratorio FPJ - 13 del 27 de abril de 2015 donde se indica que *causando una trayectoria, en plano horizontal con elevación de abajo hacia arriba, en el plano coronal de adelante hacia atrás y en plano sagital de derecha a izquierda*. Folios 163-167 Cuaderno 3 Tomo I.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Aspecto anterior, que se evidencia con claridad en el acta de inspección a lugares FPJ-9 del 25 de mayo de 2015 donde se realizó diligencia de reconstrucción de los hechos y estudio de trayectorias en el lugar de los hechos conforme las versiones emitidas por NÓHORA EDILMA GARCIA, IBETH YOHANA HERRERA GALLEGUO Y JULIAN ANDRES TORRES GARCIA donde se concluyó que no existe coincidencia en cuanto a la elevación de las líneas de disparo obtenidas de la reconstrucción de los hechos de acuerdo a las versiones y la elevación que presenta la trayectoria del proyectil que causó la herida fatal en la cabeza de Juan Manuel Barrera Campos, folios 168-184 Cuaderno 3 Tomo I.

Así las cosas, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda por el simple hecho que el finado JUAN MANUEL BARRERA muriera en presencia de miembros de la policía nacional por ser, al parecer, los únicos que ostentaban armas de dotación oficial, cuando los habitantes participantes en la revuelta llevaban consigo armas de fuego y una de éstas pudo haber sido la causante de la muerte del extinto JUAN MANUEL, pues al parecer no era tan difícil tener a su alcance dichas armas, cuando la misma víctima en el estudio de balística que se le realizó a sus prendas y manos se encontraron partículas de residuos de disparo en las muestras tomadas con el KIT DASEGN 1083-12, por lo que así, como la víctima poseía dicha arma, las demás personas intervinientes en la trifulca también podían poseerlas, luego el solo deceso de la víctima en medio de la asonada no genera responsabilidad del Estado, pues no debe olvidarse que los hechos se presentaron en un lugar de difícil orden público, en donde las personas que allí se encontraban decidieron atentar y agredir a los agentes del orden mediante una asonada, en total desconocimiento del respeto por las instituciones, autoridades y agentes del Estado constitucionalmente establecidos, y no se trataba de un operativo policial dirigido a atentar contra los ciudadanos, recuérdese que los policiales acudieron al lugar de los hechos por el llamado de la comunidad al existir una riña con arma blanca, y lo hicieron con el fin de preservar el orden público y garantizar la convivencia en paz, luego no existe certeza de que la muerte de la víctima hubiese sido ocasionada como consecuencia del disparo de un arma de dotación oficial.

Finalmente, se debe enfatizar que como lo dispone el artículo 167 del C. G. del P.⁶, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello; por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria

responsabilidad de dicha entidad por los hechos que le fueron imputados por lo que se negarán las pretensiones de la demanda.

6. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. Por secretaría liquídese.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

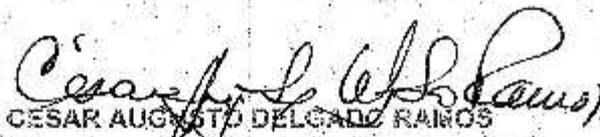
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme los argumentos señalados en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada - NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL -. Para tal efecto fijese como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones; Por secretaría liquídese

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez